



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLADYS GALLO BARRERA
DEMANDADO : JEINER HERMIN DURAN VELANDIA
RADICACION : 2021-00011

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de septiembre de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada del demandado señor JEINER HERMIN DURAN VALENCIA, se le indica que conforme lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, para realizar el pago de la obligación ejecutada más los intereses, el demandado tenía cinco (5) días luego de su notificación, por tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago realizado por el demandado se encuentra extemporáneo teniendo en cuenta que el mismo fue notificado hace más de un mes y ya presentó contestación de la demanda con excepciones.

No obstante, la consignación realizada se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, en caso de que se declaren prósperas las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 43 del 19 DE OCTUBRE DE
2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLADYS GALLO BARRERA
DEMANDADO : JEINER HERMIN DURAN VELANDIA
RADICACION : 2021-00011

Sentencia N° 81
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por descorridas las excepciones de fondo planteadas por la apoderada del demandado, conforme al escrito allegado.

Se advierte que, con base a la contestación de la demanda y las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que no habría más pruebas que practicar, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JEINER HERMIN DURAN VALENCIA y a favor de su hijo JEINER ALEJANDRO DURÁN GALLO, representado por su progenitora señora GLODYS GALLO BARRERA, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.154.810), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; así mismo se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El demandado se notificó personalmente y mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “IMPOSIBILIDAD DE PAGO y EXIGENCIA DE UNA OBLIGACION LIBRA A UN TERCERO” indica respecto de las excepciones que desde abril de 2020 se quedó sin trabajo por lo tanto no podía cumplir con la obligación de la cuota y además que la demanda el nombre del obligado quedó errónea, por tanto, no es la misma persona.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante indicó que, si el demandado no podía pagar la obligación alimentaria podía acudir a los procesos de disminución de cuota, y que no es el proceso ejecutivo el proceso para eso.

Respecto de la segunda excepción, indica que fue un error de tipeo pero que de los hechos y las pretensiones se entiende claramente que la demanda se encuentra dirigida contra el señor JEINER HERMIN DURAN VELANDIA.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas por el demandado pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, además que en la contestación de la demanda no se indica que efectivamente se haya realizado el pago conforme los numerales 1 a 3 del mandamiento ejecutivo, como ya se indicó, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLADYS GALLO BARRERA
DEMANDADO : JEINER HERMIN DURAN VELANDIA
RADICACION : 2021-00011

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso que nos ocupa convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Por una parte, la demandante es mayor de edad y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN.** El primero, por cuanto el niño EINER ALEJANDRO DURÁN GALLO es beneficiario de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la parte demandante se encuentra actuando a través de su representante legal quien actúa a través de apoderado judicial y el demandado se encuentra representado igualmente por apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de la cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLADYS GALLO BARRERA
DEMANDADO : JEINER HERMIN DURAN VELANDIA
RADICACION : 2021-00011

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a la excepción de IMPOSIBILIDAD DE PAGO, advierte el Despacho que la misma no prospera, en primer lugar, por cuanto, la obligación de alimentos de los padres con sus hijos menores de edad o incluso mayores de edad (hasta los 25 años que se encuentren estudiando) es no solamente una obligación moral, sino que es una obligación legal, contemplada en el artículo 411 del Código Civil.

La Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002 estipuló que *“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes: a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, **la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.** c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”*.

Por lo anterior, si el demandado no podía seguir pagando la cuota de alimentos que estaba fijada a su cargo, no podía simplemente sustraerse de su cumplimiento, ya que la obligación alimentaria es de primer orden, por tanto, debía seguir pagándola y en caso de que le hubiesen variado sus circunstancias, debió, como lo indicó la apoderada de la demandante, adelantar los procesos respectivos.

En cuanto a la excepción de EXIGENCIA DE UNA OBLIGACION LIBRA A UN TERCERO, debe indicar el Despacho que tampoco prospera por lo que a continuación se explica:

Al respecto hay que indicar que, si bien es cierto, en algunos apartes de la demanda quedo errado el nombre del demandado, este solo pone de presente este yerro, mas no indica que él no sea el deudor de la obligación que aquí se ejecuta, tampoco manifiesta que la obligación de alimentos que se cobra en este proceso no se encuentre a su cargo o que quien las cobra carece de legitimación para ello, por tanto, el error de mecanografía del nombre del demandado, no es de tal magnitud para desvirtuar, que es él quien debe las cuotas de alimentos que aquí se ejecutan, o que quien los reclama no sea su hijo beneficiario de la cuota.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLADYS GALLO BARRERA
DEMANDADO : JEINER HERMIN DURAN VELANDIA
RADICACION : 2021-00011

Así las cosas, como quiera que las excepciones propuestas por el demandado no prosperaron, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Como quiera que las excepciones no prosperan, se condenara en costas al demandado, para tal fin, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$100.000,00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas al demandado, para tal fin como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000,00. Por secretaria liquídense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

